



Resolución Directoral

Nº 026-2021-GR-CAJ-HGJ/DE

Jaén, 08 de febrero del 2021



VISTO: La solicitud registrada con N° 343 por el cual el servidor Tito Villegas Vásquez solicita licencia por fallecimiento de familiar directo, el Informe N° 61-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/UP su proveído, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 2° de la Constitución Política de Estado, en concordancia con lo establecido en el Artículo 106° y 107° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establecen el derecho de la petición administrativa; esto implica una obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo petitionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto;

Que bajo esta tesisura, el profesor Juan Carlos Morón Urbina, indica que el principio de legalidad *“adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realicen se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo a fin que las mismas indiquen. Es decir, el derecho a la legalidad se descompone en una serie de derechos, como son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la Ley”;*

Que, al respecto el Contrato Administrativo de Servicios (en adelante CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y la Ley N° 29849, constituye un régimen laboral especial, ello en virtud a lo Resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 0002-2010-PI/TC. De acuerdo a su marco legal, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Tanto el Decreto Legislativo N° 1057 como su reglamento, señalan expresamente que el CAS es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad; (subrayado nuestro);

Que, el servidor Tito Villegas Vásquez tiene la condición de trabajador bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057- CAS en el cargo de Técnico en Enfermería, y en uso de su derecho a la petición administrativa **solicita licencia por fallecimiento de familiar directo (padre)**, para lo cual adjuntó el certificado de defunción general expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de fecha 11 de enero de 2021, indicando el fallecimiento del señor Fausto Villegas Delgado.

En esa línea, debemos señalar que el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29849, referente a los derechos de los servidores bajo el régimen de la Contratación Administrativa de Servicios (en adelante régimen CAS), establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Contenido El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: (...) g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales”.

Del mismo modo, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, en su artículo 12, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece que: *“Se suspende la obligación de prestación de servicios del trabajador sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 en los siguientes casos: 12.1 Suspensión con contraprestación: (...) f) Por fallecimiento de cónyuge,*



Resolución Directoral

N° 026-2021-GR-CAJ-HGJ/DE

Jaén, 08 de febrero del 2021

concubina, padres, hijos o hermanos hasta por tres (3) días pudiendo extenderse hasta (3) tres días más cuando el deceso se produce en provincia diferente a donde labora el trabajador."

De lo anterior, se advierte que los servidores que se encuentran bajo el régimen laboral regulado mediante el Decreto Legislativo N° 1057, tienen derecho a gozar de la licencia por fallecimiento de un familiar, dado que en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 se establece que el servidor CAS tiene derecho a la licencia por fallecimiento de cónyuge, concubina, padres, hijos o hermanos hasta por tres (3) días pudiendo extenderse hasta (3) tres días más cuando el deceso se produce en provincia diferente a donde labora el servidor. Por su parte, el Reglamento Interno de Trabajo del Hospital General de Jaén indica en su artículo 31° que se concederá Licencia con goce de remuneraciones en caso de Licencia por fallecimiento de cónyuge, padres o hermanos.

De lo señalado, se aprecia que el vínculo de familiaridad entre la recurrente y el deceso de su familiar directo (padre) está comprobado, hecho que configura el supuesto para el otorgamiento del derecho de licencia por fallecimiento de familiar directo; por tanto, debe otorgarse la presente licencia por el periodo que indica los dispositivos legales mencionados, debiendo entenderse que su concesión es aplicable para días hábiles.

Entonces, podemos concluir que el servidor tiene derecho a la licencia solicitada, por cuanto, la persona fenecida es su progenitor el mismo que falleció en la ciudad de Chiclayo y que se encuentra debidamente acreditado con el Certificado de Defunción General de fecha 11 de enero de 2021 emitido por RENIEC; en ese sentido, conforme al Artículo 12° del Decreto Supremo N° 065-2021-PCM, le corresponde la licencia por el plazo de 6 días, por cuanto, 3 días se otorgan por el fallecimiento de su padre y se concederán 3 días adicionales puesto que el deceso se produjo en la provincia de Lambayeque, y no en la ciudad de Jaén.

Finalmente, el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados y siempre que no lesione derechos fundamentales.

Por los argumentos esgrimidos, contando con la aprobación de Jefatura de Personal y los vistos correspondientes, la Dirección del Hospital General de Jaén, facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR y Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR en vías de regularización y con eficacia anticipada, **CONCEDER Licencia con goce de remuneraciones por fallecimiento de familiar directo (padre)** al servidor Tec. Tito Villegas Vásquez, por el periodo de seis días hábiles, a partir del 21 al 28 enero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al servidor correspondiente y la Unidad de Personal para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.c
File-personal
U. de Personal
Arch.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL GENERAL DE JAEN
Diana Mercedes Bolívar Joo
PATOLOGO CLINICO - CMP 19404
DIRECTORA